

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de abril de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que el día 18 de marzo de 2020 se remitió oficio a la Sala disciplinaria con el fin de investigar la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el doctor ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO en proceso radicado 2019-00326. Igualmente que en este momento dicho profesional está tramitando proceso disciplinario en contra del titular de este juzgado, que mediante auto del 09 de febrero de los corrientes este judicial, se declaró impedido para conocer el presente proceso, y se ordenó remitir el mismo al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, quien mediante auto del 05 de marzo de 2021, dicho Juzgado no aceptó e impedimento presentado por este judicial y ordenó remitir las piezas procesales al Honorable Tribunal Superior de Manizales para que decidieran el mismo, que mediante decisión tomada por dicho tribunal el 18 de marzo de los corrientes, se dispuso declarar infundado el impedimento presentado por este Judicial, y ordenó la devolución del expediente a esta célula judicial, quien mediante auto del 23 de marzo, se dispuso a los dispuesto por el superior. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Auto Interlocutorio No. 0346
Rdo. No. 2021-00012

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, esto de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO** al doctor **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, el allegado es un escaneo del mismo, el cual no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en el decreto antes mencionado, por lo que deberá aportar el mismo de acuerdo a lo ordenado por la norma en cita.
2. Igualmente se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 523 del Código General del Proceso, ya que no se hizo la relación de pasivos de la sociedad Patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **DANIEL GARCÍA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA INÉS ALZATE GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a93d2ef1ddeaa8b56a841368432e91040491b874e7a5ad88c478fa02dc4
82f8**

Documento generado en 08/04/2021 04:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**